



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Honorable Asamblea.

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía; así como de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen, con opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, la Minuta con proyecto de Decreto donde se propone la reforma y adición de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones para los efectos de lo establecido en el apartado E del artículo 72 constitucional.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas, procedieron al estudio de la Minuta en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 85, numeral 2, inciso a; 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida Minuta y de los trabajos realizados por las comisiones dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**" se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de marzo de 2013, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 6°, 7, 27, 28, 73, 78 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El 2 de abril de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, informó al Pleno de la recepción de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnándola a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, así como de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen, con opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

3. El 3 de abril del año en curso, mediante oficio DGPL-2P1A.-2722, suscrito por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, se hizo de conocimiento del Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado, la resolución de turno, adoptada por la Mesa Directiva referida en el punto que antecede, en relación con la Minuta objeto de este dictamen.

4. El 10 de abril de 2013, tuvo lugar la décima segunda sesión ordinaria de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, donde entre otros puntos, los integrantes de las Comisiones Unidas aprobaron el “Programa para el estudio y dictamen de la minuta en materia de telecomunicaciones”, e iniciaron los Foros públicos para el análisis de la Minuta objeto de estudio, ese mismo día, las Comisiones Dictaminadoras, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141.1 del Reglamento del Senado de la República, se declararon en sesión permanente.

5. En la fecha citada en el punto que antecede, en términos del “Programa para el estudio y dictamen de la minuta en materia de telecomunicaciones”, el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, por acuerdo de las Comisiones Dictaminadoras, solicitó a la Comisión de Justicia y a la Comisión de Gobernación del Senado de la República, su opinión con relación con la Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, estableciéndose como fecha límite para la recepción de las opiniones correspondientes, el 12 de abril del año en curso. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 185.1 del Reglamento del Senado de la República.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

6. Durante los días 10, 11 y 12 de abril de 2013, de acuerdo con el “Programa para el estudio y dictamen de la minuta en materia de telecomunicaciones”, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, realizaron los Foros públicos para analizar la Minuta objeto de estudio, en los que escucharon a los diversos invitados, académicos, investigadores, sociedad civil, organismos internacionales, indígenas, servidores públicos, especialistas y expertos en materia de telecomunicaciones y de competencia económica, quienes manifestaron sus opiniones, comentarios, críticas y propuestas en torno a la Minuta objeto del presente dictamen.
7. El 12 de abril de 2013, estando dentro del término acordado por las Comisiones Unidas de de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, en el “Programa para el estudio y dictamen de la minuta en materia de telecomunicaciones”, fueron recibidas en la Comisión de Puntos Constitucionales, sendas opiniones con respecto a la Minuta objeto de este dictamen, por parte del Senador Jorge Luis Lavalle Maury, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como del Senador Rabindranath Salazar Solorio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, mismas que fueron consideradas para la elaboración del presente dictamen.
8. El 16 de abril de 2013, fue recibida en la Comisión de Puntos Constitucionales, la opinión aprobada por la Comisión de Gobernación respecto de la Minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, misma que fue considerada en la elaboración del presente análisis y dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

9. El 19 de abril de 2013, el Dictamen de la Minuta antes referida fue votado por mayoría calificada y enviado a la Colegisladora para los efectos del Apartado E del artículo 72 constitucional.
10. El 25 de abril de 2013, la Honorable Cámara de Diputados devolvió la Minuta del Senado de la República con observaciones, para los efectos del mismo Apartado E del artículo 72 constitucional.
11. Mediante oficio DGPL-2P1A.-4580, recibido en la Comisión de Puntos Constitucionales el 26 de abril del año en curso, suscrito por el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, Senador José Rosas Aispuro Torres, se hizo de conocimiento al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales la determinación de la Mesa Directiva para que la Minuta referida en el numeral anterior, fuera turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia.
12. Mediante oficios CPC_RCA_203/04/2013 y CPC_RCA_203/04/2013, el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, solicitó a las Comisiones de Justicia y de Gobernación, por conducto de sus respectivos Presidentes, emitieran su opinión en torno a la Minuta objeto del presente dictamen

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA.

La Colegisladora examinó y estudió los cambios efectuados a la Minuta hechos por este Senado de la República, aceptándolos todos, a excepción de la modificación a la fracción VII del párrafo décimo noveno del artículo 28 constitucional. En dicha fracción, la Colegisladora plantea una sustitución de las palabras "las resoluciones" que incorporó esta Soberanía por la palabra "éstas".



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Para una mayor claridad, a continuación se inserta un cuadro comparativo, entre el texto propuesto por el Senado y el que se propone en la Minuta en estudio:

TEXTO CONSTITUCIONAL APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LA COLEGISLADORA
Artículo 28. ...	Artículo 28. ...
<p>VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, las resoluciones se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se</p>	<p>VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;	admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;
...	...

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

Consideraciones Generales

Las Comisiones Dictaminadoras advierten que la Colegisladora ha hecho una modificación gramatical que no afecta ni el contenido ni el alcance de lo que aprobó esta Cámara de Senadores al modificar la Minuta que ésta le envió dentro del proceso legislativo.

Cabe señalar que a juicio de estas Comisiones Dictaminadoras, dicha modificación gramatical era innecesaria, en virtud de que el texto original que se le envió a la Colegisladora era bastante claro respecto a que sólo dos supuestos, a saber: la desinversión y las multas, eran los únicos actos de la Comisión Federal de Competencia Económica que no se ejecutarán si media un juicio de amparo, en tanto que a *contrario sensu*, todos los demás actos se ejecutarán de inmediato. Lo anterior en virtud de tres razones:

- Primera.- garantizar el acceso a la justicia y al debido proceso que protegen los tratados internacionales suscritos por el país.
- Segunda.- evitar causar un daño irreparable al agente económico, en caso de que llegue a ganar el juicio de amparo. Lo anterior conforme a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales.
- Tercera.- evitar daños a la hacienda pública en caso de que tenga que indemnizar a los agentes económicos que ganen los juicios de amparo por cualquiera de los dos actos ya señalados.

Cuando esta Honorable Cámara de Senadores señaló que las resoluciones no se ejecutarían en el caso de multas y desinversiones solamente, por interpretación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

armónica y funcional, adminiculado a la exposición de motivos del Dictamen correspondiente, era claro que con independencia de que tales resoluciones contengan dos o más resolutivos, únicamente los dos casos señalados no se llevarán a cabo, mientras que el resto de los resolutivos que integren las resoluciones se ejecutarán de inmediato.

Por lo mismo, no es dable suponer ni interpretar que si una resolución contiene resolutivos que impongan obligaciones de hacer y no hacer de parte del agente económico además de una multa, toda ésta tendría que esperar al término del juicio de amparo para ser acatada. No debe pasarse por alto que los resolutivos de una resolución administrativa son independientes unos de otros, por lo cual, los que no caen en el supuesto de excepción de ninguna manera pueden seguir la suerte del resolutivo de excepción, a saber, las multas y las desinversiones. Esta independencia está sustentada en la teoría del derecho administrativo y en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que establecen que en cualquier proceso litigioso, cada resolutivo debe impugnarse por separado al ser independientes:

*Tesis: 3a./J. 7/91 Semanario Judicial de la Federación Octava Época
207035 38 de 165
TERCERA SALA Tomo VII, Marzo de 1991 Pág. 60 Jurisprudencia
(Común)*

*[J]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo VII, Marzo de 1991; Pág. 60
REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN
DECLARARSE FIRMES.*

Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

TERCERA SALA

Amparo en revisión 1818/90. Jorge Eugenio de la Torre Rodríguez. 21 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1815/90. Aurora Martínez Carrillo. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1819/ 90. Palma Chica, S. A. de C.V. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1873/90. Super Servicio Taxqueña, S.A. de C.V. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 2000/90. Rosa Lilia Vales Banqueiro. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 7/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de febrero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

*Tesis: VI.1o.C. J/29 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160266 1 de 165
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Pág. 2195
Jurisprudencia (Común)*

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Pág. 2195



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS NO RECURRIDOS POR LA PARTE A QUIEN PERJUDICA, NO SON MATERIA DE LA REVISIÓN HECHA VALER POR SU CONTRAPARTE.

Cuando los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, en uno se sobresee y en el otro se concede el amparo, y el primero no es impugnado por la parte a quien perjudica (quejoso) a través de la revisión, esa omisión implica que no sea materia de la interpuesta por su contraparte (tercero perjudicado), y por ello, tal sobreseimiento debe quedar firme por los fundamentos y consideraciones legales que lo sustentan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 419/88. Andrés Hernández Hernández. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 197/89. Antonio Olvera Cruz y otros. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 229/89. José Javier Pérez Machorro. 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 151/2011. Juana Bernardino Meza o Juana María Josefa Bernardino Meza. 4 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

*Incidente de suspensión (revisión) 121/2011. *****. 4 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.*

Otras consideraciones

Estas Comisiones Unidas desean dejar patente nuevamente el alcance y los términos que debe dársele a la porción normativa contenida en la fracción VIII del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

párrafo décimo noveno del artículo 28 constitucional propuesto por la Colegisladora que dice:

"... Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva..."

Durante la discusión de la Minuta que se envió al Senado, se hicieron varias observaciones respecto de las implicaciones jurídicas que conlleva la disposición constitucional que disponía una excepción absoluta al otorgamiento de la suspensión en la tramitación de amparos indirectos en contra de las normas generales, actos u omisiones emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicha porción normativa se encontraba prevista en el texto propuesto de la Minuta para el artículo 28, fracción VII que establecía lo siguiente:

Artículo 28:

...

VII.- Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

De la lectura de la porción normativa del artículo 28, fracción VII que se proponía reformar en la Minuta que nos ocupa, se desprendían dos supuestos:

1. El reconocimiento del juicio de amparo indirecto como recurso idóneo para impugnar las normas generales, actos u omisiones de las autoridades en cuestión y,
2. La excepción absoluta a la procedencia de la suspensión en dichos amparos.

Dichos supuestos buscaban atender la protección dual que implica la materia de competencia económica y las telecomunicaciones, pues en dichas materias se involucran, por una parte, los derechos de los agentes económicos quienes representan a los entes activos de las materias en cuestión, y por otro, a los consumidores, quienes representan los entes pasivos. En este sentido, en los apartados A y B siguientes, se desarrolla de forma puntal las razones por las que se estimó que al vedar la suspensión en el juicio de Amparo, en los términos que se precisaron en la Minuta que fue sometida a nuestra consideración, no se atendió la protección de ambos entes a través de la ponderación de derechos y la protección equilibrada de los intereses particulares y el interés social, razón por la cual fue necesario incorporar la figura de "inejecución" en sustitución de la suspensión, según se explica a continuación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

A. El reconocimiento del juicio de amparo indirecto como recurso idóneo para impugnar las normas generales, actos u omisiones de las autoridades en cuestión:

Respecto del reconocimiento expreso del amparo indirecto como la vía idónea para impugnar los actos de las autoridades en materia de competencia económica y telecomunicaciones, ello atiende a la protección constitucional de los agentes económicos como los principales destinatarios de los actos y demás disposiciones regulatorias emitidas por las autoridades en la materia, de tal forma que se respete su derecho humano al acceso a la justicia y al debido proceso. Lo anterior, es así debido a que se estipula el recurso mediante el cual podrán ejercer su garantía de audiencia y de defensa, respetando el debido proceso ante las autoridades competentes.

El derecho al acceso a la justicia, que se refiere al derecho efectivo de hacer valer su defensa ante tribunal competente, está previsto en la Carta Magna en su artículo 17, mismo que dispone, a la letra, lo siguiente:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia donde reconoce que el derecho al acceso a la justicia implica que se garantice la tutela de la esfera jurídica de los ciudadanos ante tribunales independientes e imparciales, y que no se dispongan trabas u obstáculos para dicho acceso. A saber:

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también reconoce en sus artículos 14 y 16 la garantía de debido proceso al tenor de lo siguiente:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

La garantía de debido proceso reconocida por la Carta Magna, implica la convergencia de los siguientes elementos:

1. Garantizar procedimientos jurisdiccionales tramitados y procesados ante autoridades competentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

2. Tramitación de procedimientos jurisdiccionales de conformidad con lo previsto en la ley, de forma precisa.
3. Garantía de audiencia: Ejercer el derecho a comparecer ante la autoridad competente a efecto de manifestar el acto que se considera violatorio de derechos humanos, las defensas legales en contra del mismo, el desahogo de pruebas y exposición de alegatos.
4. Obtener sentencia que declare el derecho en controversia por escrito y debidamente fundada y motivada.

Los elementos expuestos han sido definidos por el Poder Judicial de la Federación en los siguientes criterios:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Pág. 845

GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.

*La garantía de **debido proceso** legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de mayo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2002 en que participó el presente criterio.

[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 82, Sexta Parte; Pág. 24

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO.

La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

*cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del **proceso**, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del **debido proceso** que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE."

[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 82, Sexta Parte; Pág. 32

DEBIDO PROCESO LEGAL.

*El **debido proceso** legal, que está consagrado como garantía individual en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga; y el acto de afectación, en sí mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento deben hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicados.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 471/75. Mario J. Carrillo Vélez. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional firmado y ratificado por México, también reconoce en sus artículos 8 y 25 el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Así pues, la citada Convención reconoce a la par de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de toda persona a contar con recursos judiciales que estén debidamente determinados por la ley, y que garanticen la revisión de los actos de la autoridad que podrían vulnerar derechos humanos. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la protección del derecho al acceso a la justicia y el debido proceso debe satisfacerse por el Estados con el reconocimiento irrestricto de recursos de revisión judicial que permitan a los ciudadanos defenderse de posibles violaciones a sus derechos humanos. A saber¹:

Derecho a la protección judicial y deber de garantía de los derechos fundamentales. Interrelación de los arts. 25 y 2º de la CADH.

El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la misma, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. A su vez, el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de

¹ Silva García, Fernando. Jurisprudencia Interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales. México 2011.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención. (Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197).

Derecho a la protección judicial.

Comprende el control judicial para la defensa de derechos humanos de la CADH, la Constitución y las leyes nacionales.

El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. (Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.)

25. Derecho a un recurso efectivo. Alcance general.

Con respecto a la efectividad de los recursos, es preciso indicar que la Corte ha enfatizado que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión. La Corte ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención. La garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno. Asimismo, la Corte ha dicho que el artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos. Como ya el Tribunal ha señalado, según la Convención los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. (Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

En este sentido, encontramos que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido que el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso implican la debida determinación de los medios de defensa que permitan la revisión judicial de los actos del Estado que podrían vulnerar la esfera jurídica de las personas, tramitados ante autoridad competente, y con la debida oportunidad para manifestar lo que a su derecho convenga para defenderse, presentar pruebas, y obtener una sentencia legal debidamente fundada y motivada.

Así, el reconocimiento que hizo la Minuta que nos ocupa, respecto de que los destinatarios de los actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica y por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, podrán ser recurridos a través del amparo indirecto, resulta compatible con el respeto a los derechos humanos de acceso a la justicia y debido proceso a favor del interés particular de los agentes económicos, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que se determinó recurso específico de revisión judicial para los actos de las citadas autoridades que pudieran vulnerar derechos humanos, ante autoridad competente, con el respeto a las formalidades legales del juicio que estipulan la oportunidad de presentar su defensa y pruebas, al tiempo que no se establecen limitaciones para acceder a dicho recurso. Máxime, cuando tras las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 2 de abril de 2013, se amplió el ámbito de protección de dicho recurso a todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por nuestro país.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

B. La excepción absoluta a la procedencia de la suspensión en el amparo indirecto mediante el cual se impugnen los actos de las autoridades competentes en materia de telecomunicaciones y competencia económica.

Por cuanto hace a la prohibición de conceder la suspensión en la tramitación del amparo indirecto mediante el cual se impugnen los actos de las autoridades en materia de competencia económica y telecomunicaciones, se considera que dicha medida atiende a la protección del interés social, pero se omitió reconocer que existen supuestos bajo los cuales es justificable la no ejecución de los actos de la COFECO si con ello se protegen los derechos de los agentes económicos y al mismo tiempo no se afecte el interés social, dado que, no reconocer la suspensión a juicio de estas Comisiones Dictaminadoras implicaba una afectación irreparable para el mismo, de tal forma que lo que se pretendió con la modificación a la fracción VII multicitada fue encontrar un equilibrio entre la protección de los agentes económicos con intereses particulares y el interés colectivo o social.

Debe tomarse en cuenta que la suspensión del acto reclamado en el recurso de amparo, es una medida reconocida por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como excepcional para aquellos casos en los que no se afecte al interés social, independientemente del recurso de revisión constitucional del que se trate, a saber:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

...

X. *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*

Por su parte, la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

Artículo 128. *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

I. *Que la solicite el quejoso; y*

II. *Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Artículo 129. *Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

Como puede advertirse, de la lectura de los preceptos constitucionales y legales citados, la suspensión en el amparo sólo procede en aquéllos casos en los que no se afecte al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, lo que deja de manifiesto que el bien jurídico tutelado se refiere a la protección de la colectividad, y no de los intereses particulares.

El término “interés social” es un concepto dinámico y difícil de determinar, así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien considera que dicha terminología se define por “*las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaecientes en el momento en que se realice la valoración*”, lo anterior de conformidad con el siguiente criterio:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Enero de 1997; Pág. 383.

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

*De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al **interés social**. El orden público y el **interés social**, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el **interés social** se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia **social**, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINION DE LAS COMISIONES DE GOBERNACION Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACION A LA FRACCION VII DEL PARRAFO DECIMO NOVENO DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO*

Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Queja 393/95. Berel, S. A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley.

Queja 423/95. Colín y Lozano, S. de R.L. 3 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de julio de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 2/2001 en que participó el presente criterio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Es decir, la determinación del interés social puede depender de múltiples circunstancias, y por lo tanto es una definición dinámica que atiende a situaciones particulares, lo cual, naturalmente también es considerado por el legislador al momento de emitir normas o reformar las que se encuentran vigentes. En tratándose de causales por las cuales la suspensión en el amparo no es procedente, ha sido materia de estudio incluso en las reformas recientes a la Ley de Amparo, donde se ampliaron las causas por las que no procede la misma, lo cual se derivó, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de fecha 15 de febrero de 2011 que le dio origen, a lo siguiente:

Suspensión del acto reclamado.

En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al juez para resolver sobre la suspensión.

Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensionales, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello se prevé que la suspensión



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves.”

Como se desprende de la lectura del texto que se cita, cuando el legislador decidió acotar los supuestos en los que procede la suspensión en el amparo, se buscó encontrar un equilibrio proporcionado entre su concesión y la afectación al interés social, dejando de manifiesto nuevamente que el bien jurídico tutelado no es el interés particular, sino el interés colectivo, aunado a la intención de evitar que dicha medida encuentre vicios y abusos que desvirtúen la finalidad de la medida precautoria (la suspensión del acto reclamado).

En este tenor, resultó de suma relevancia citar lo que consideró la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en su “Estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México” que publicó el año 2012:

“En México se presentan un número sorprendentemente elevado de impugnaciones ante los tribunales, lo que desemboca en la suspensión de la aplicación de las decisiones de política y regulación en materia de telecomunicaciones. En muchos casos, los tribunales anulan estas decisiones. El alcance, impacto y frecuencia de tales situaciones hacen de México un caso único en la OCDE. Su débil marco institucional permite a los operadores de telecomunicaciones utilizar constantemente el marco jurídico para impugnar la autoridad de la Cofetel y la SCT, proceso que por lo general acarrea que no se apliquen leyes ni regulaciones. En México, la revisión judicial de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINION DE LAS COMISIONES DE GOBERNACION Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACION A LA FRACCION VII DEL PARRAFO DECIMO NOVENO DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

acciones gubernamentales se efectúa mediante la orden de amparo. Los amparos se emplean para proteger las libertades individuales, pero también para la revisión judicial de acciones administrativas. Un amparo puede ocasionar la suspensión de una decisión si se considera que una regulación afecta y provoca daños irreparables a personas físicas o morales.

El uso indiscriminado de los amparos (por todos los operadores) plantea una de las mayores dificultades cuando se intenta promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones en México.²

Además, dicho estudio determina que:

“En otros países de la OCDE, los incumbentes han utilizado los sistemas judiciales de manera parecida a la mexicana para suspender y revocar decisiones. Su uso resultó particularmente eficaz en el contexto de la interconexión, cuando el regulador intentó imponer tarifas más bajas. Una suspensión garantizó que el incumbente obtuviera durante varios años ingresos más altos hasta el fallo del tribunal. La suspensión también benefició a los incumbentes al absorber los ingresos de un entrante que tenía que pagar tarifas de interconexión muy superiores a los costos de terminación de las llamadas. Esto debilitó mucho su capacidad para expandirse en el mercado. La reforma de los procesos judiciales en

² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. “Estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México”. 2012. Página 61.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

la OCDE ha hecho que la mayoría de los países permita que si un operador acude al tribunal, se mantenga la decisión del regulador hasta que el tribunal resuelva la controversia. Con esta reforma se redujo en gran medida el número de recursos infundados presentados ante los tribunales, en particular en relación con la interconexión, aunque no solamente éstos. Aun cuando los países todavía mantienen en sus leyes la figura de la suspensión del acto impugnado, la aportación de pruebas recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que la suspensión es necesaria para evitar perjuicios o para prevenir un daño irreparable.

Aunque la parte que interpone el amparo pierda el juicio, se produce una demora considerable. Por ejemplo, en 1997 la Cofeco determinó que Telmex tenía poder sustancial en cinco mercados de telefonía: el de telefonía local, de larga distancia nacional, de larga distancia internacional, de acceso o interconexión a las redes locales y de transporte interurbano. En agosto de 1998, Telmex presentó diversos amparos. Tras 10 años de impugnaciones, el tribunal falló en contra de la Cofeco. Telmex ha presentado repetidas veces amparos que impugnan las decisiones de la Cofeco y la Cofetel. Este abuso de los amparos ha frustrado y retrasado la regulación diseñada para promover la competencia en otros temas como la consolidación de las áreas de servicio local. Otro ejemplo sucedió en 2009, cuando la Cofetel emitió la regulación para un marco de interconexión, que sería aplicable a todos los operadores. Telmex logró suspender el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

marco para no someterse a sus condiciones. La revisión judicial todavía está en curso. En el cuadro 2.2 se muestra un panorama del número de decisiones sujetas a 94 amparos y suspendidas en 2010 y 2011, y los resultados del proceso judicial, lo que es una clara indicación de que un gran número de amparos ocasionó la anulación de decisiones de regulación. El anexo I complementa esta información con el número de suspensiones (juicios de nulidad) y revisiones judiciales. Aunque el número de decisiones suspendidas puede parecer bajo, su impacto es enorme. En primer lugar, los amparos pueden presentarse virtualmente en todos los tribunales del país, y si se otorga sólo 1 de cada 100 amparos, éste puede detener todo un proceso, algunas veces hasta que la Suprema Corte falle sobre el asunto. Además, una sola suspensión otorgada puede tener un efecto potencialmente mayor (p. ej. sobre el Plan Técnico de Interconexión) que varias menores.”³

En este orden de ideas, la OCDE ha determinado que el otorgamiento de la suspensión ha sido un mecanismo viciado que ha permitido que agentes económicos evadan sanciones, determinaciones y regulaciones emitidas por las autoridades competentes, lo que ha significado un debilitamiento de la seguridad jurídica y de la autoridad en sí misma. Por otro lado, la propia Organización determina que el reconocimiento del amparo como medida para revisar las actuaciones de la autoridad es una buena vía para garantizar el acceso a la justicia, pero sin el otorgamiento de la suspensión, pues dicha medida ha sido

³ Op Cit. Página 62.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

utilizada por los agentes económicos “para retrasar, evitar o menoscabar las decisiones de regulación”, y ha generado graves daños financieros. A saber:

“El problema del proceso de amparo no es tanto que se puedan revisar las decisiones; las decisiones regulatorias deben estar sujetas a revisión judicial y, en ocasiones, pueden requerir que se revise el fondo en un número limitado de áreas específicas. Debe evitarse que las impugnaciones conduzcan a la suspensión de la acción reguladora y congelen o retrasen las decisiones, ya que esto debilita la oportunidad y la seguridad jurídica que son de vital importancia en un mercado regulado. En todo país de la OCDE, las decisiones de regulación importantes están sujetas a revisión judicial, pero es prácticamente insólito que se suspendan de manera sistemática. Puesto que los procesos legales suelen ser largos y costosos en cuanto a recursos, los operadores de telecomunicaciones, en especial los incumbentes, los utilizan como herramienta para retrasar, evitar o menoscabar las decisiones de regulación. La suspensión de una decisión de regulación, sobre todo de las relativas a las tarifas de interconexión, puede provocar importantes pérdidas financieras y con ello daños económicos a los entrantes, y ganancias financieras para el incumbente. Este solo hecho crea un gran incentivo para que el incumbente impugne las decisiones sobre la fijación de tarifas de interconexión. En otros países de la OCDE donde se presentan un gran número de impugnaciones (aunque éstas no siempre terminen en suspensión), se han tomado medidas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

para restringir los abusos. Por ejemplo, el recurso de Ofcom para garantizar la “igualdad real en el acceso” acarrió la separación funcional del incumbente, British Telecom (bt), mientras que Suecia tomó medidas para lograr la separación funcional de su incumbente de red fija después de un prolongado periodo de estancamiento de la regulación debido a una enorme cantidad de impugnaciones.”⁴

Además, en el propio Estudio citado, la OCDE señala como una de las debilidades de nuestro país *“El recurso judicial del amparo, que supone la suspensión o desestimación de decisiones de regulación, ha frustrado o retrasado una y otra vez el proceso de regulación, a veces durante años.”⁵*

Finalmente, la OCDE recomendó a México en dicho estudio, en lo referente a la revisión judicial y la suspensión en las decisiones de regulación lo siguiente:

“Los datos de este informe demuestran que Telmex, Telcel y otras empresas han hecho uso constante del amparo para impugnar decisiones de regulación. Este abuso del amparo ha frustrado y retrasado regulación concebida para promover la competencia. Además, el hecho de que los tribunales no deleguen en la entidad reguladora ni en las instituciones encargadas del diseño de políticas públicas es en sí un problema. El problema del amparo no radica tanto en que se revisen las decisiones. Las decisiones de regulación

⁴ Op Cit. 63

⁵ Ib Idem. 128



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

deben someterse a revisión judicial, en cuanto a procedimientos y quizá en algunos casos en lo referente al contenido de determinadas cuestiones. El problema radica en que los amparos desembocan en la suspensión de la acción reguladora. Los amparos que congelan o retrasan decisiones de regulación socavan la aplicación oportuna y la seguridad jurídica, dos aspectos de vital importancia en un mercado regulado. México tiene un número sorprendentemente alto de amparos que acarrearán no sólo suspensiones, sino la anulación de decisiones reguladoras. En este contexto, dada la frecuencia, el alcance y las repercusiones del problema, el caso de México es único entre los países de la OCDE.

Las decisiones importantes de regulación se someten a revisión judicial en todos los países de la OCDE, pero no es común que se suspendan por sistema. Como los procesos judiciales suelen ser largos y costosos, las empresas de telecomunicaciones, especialmente los incumbentes, los utilizan como herramienta para retrasar, evitar o socavar las decisiones de regulación. La suspensión de una decisión puede ocasionar pérdidas financieras importantes y, por ende, daños económicos a los nuevos entrantes, así como ganancias al incumbente. Este solo hecho representa un gran incentivo para que el incumbente apele las decisiones.

Puede decirse que el actual sistema jurídico, aunado al frecuente uso del amparo, constituye el principal factor que impide la aplicación de la regulación en México. La consecuencia, como explica el informe,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

es una entidad reguladora incapaz de regular, pues la responsabilidad de la implementación efectiva de la regulación queda en manos de los tribunales. Esta estructura es sin duda ineficiente y su resultado es un incumbente que lleva 15 años evadiendo la regulación. La situación es ya, a todas luces, insostenible.”⁶

La OCDE, organización experta en el desarrollo económico, ha reconocido que la suspensión en la tramitación de amparos en materia regulatoria, (competencia económica y telecomunicaciones) ha generado más daños que beneficios a la sociedad mexicana, debido a que se ha traducido como un mecanismo cuyo objetivo ha sido viciado.

Adicionalmente a lo expuesto por la OCDE en el estudio que se cita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, en tratándose de temas relacionados con competencia económica y telecomunicaciones, la suspensión es improcedente debido a que su otorgamiento implica daños al interés social, a saber:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 5

TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS

⁶ Op Cit. 133



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS.

*De los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 9-A, 38, fracción V, 41, 42, 43 fracciones II, IV, V y VII, 44 fracciones II y III y 71, apartado A, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 95, fracción III, del Reglamento de Telecomunicaciones, se advierte que las resoluciones en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, constituyen la expresión material de la facultad constitucional del Estado de ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones y tienden a cumplir con los objetivos que con la regulación en materia de interconexión persigue el ordenamiento legal citado, consistentes en permitir el amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones fomentando una sana competencia entre éstos, promoviendo una adecuada cobertura **social** y asegurando la viabilidad de la prestación del servicio en condiciones óptimas, en beneficio de la sociedad. Por tanto, la **suspensión** de los efectos de esas resoluciones es improcedente, pues de otorgarse la medida cautelar se seguiría perjuicio al **interés social** y se contravendrían disposiciones de orden público. Lo anterior, tomando en cuenta que*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

dichas resoluciones constituyen actos administrativos, por lo que gozan de presunción de validez y legalidad.

PLENO

Contradicción de tesis 268/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Impedido: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Encargado del engrose: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

El Tribunal Pleno, el trece de junio en curso, aprobó, con el número 10/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil once.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 3334

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONVERGENCIA DE SERVICIOS FIJOS DE TELEFONÍA LOCAL Y TELEVISIÓN Y/O AUDIO RESTRINGIDOS QUE SE PROPORCIONAN A TRAVÉS DE



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

REDES PÚBLICAS ALÁMBRICAS E INALÁMBRICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE OCTUBRE DE 2006, PORQUE CON SU CONCESIÓN SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

*Del artículo primero del referido acuerdo se advierte que su objetivo primordial es facilitar tanto la convergencia de redes y servicios de telecomunicaciones, como la sana **competencia** entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que proporcionan el servicio de televisión y/o audio restringidos (concesionarios de televisión y/o audio restringidos) y concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que proporcionan el servicio fijo de telefonía local (concesionarios de telefonía local). Para tal fin, el propio acuerdo en su precepto segundo autoriza a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que prestan servicios fijos, para proporcionar servicios adicionales de telefonía local o de televisión y/o audio restringidos, cumpliendo ciertos requisitos, según corresponda. Por otra parte, en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo que la doctrina llama "rectoría **económica** del Estado", que constituye el ejercicio de la responsabilidad gubernamental en el ámbito económico y promueve, induce y orienta la acción hacia los objetivos del desarrollo, lo que hace mediante instrumentos y políticas como la acción tributaria, el gasto público, la arancelaria, la*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

*financiera y los precios oficiales. Adicionalmente, los artículos 1, 2 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones prevén que dicho ordenamiento es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones y de la comunicación vía satélite; asimismo, que corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la nación y que dicha ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; fomentar una sana **competencia** entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se lleven a cabo con mejores precios, diversidad y calidad, claro está, en beneficio de los usuarios, así como promover una adecuada cobertura social. Aunado a lo anterior, el artículo 124, fracción II, de la Ley de **Amparo**, dispone que la **suspensión** se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En esa tesitura, debe negarse la referida medida cautelar contra la aplicación del mencionado acuerdo, pues con su concesión se afectaría el interés social al impedirse o restringirse la obligación impuesta al Estado a través de sus entes de gobierno, de llevar a cabo la rectoría **económica** para el desarrollo nacional, mediante la promoción de un desarrollo eficiente en el área de las telecomunicaciones, a fin de que exista una sana **competencia** entre los prestadores de servicios y éstos lo lleven a cabo con mejores precios, diversidad, calidad y cobertura social en beneficio de los*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINION DE LAS COMISIONES DE GOBERNACION Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACION A LA FRACCION VII DEL PARRAFO DECIMO NOVENO DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

usuarios, además de que se contravendrían disposiciones de orden público, pues el Estado no podría cumplir con lo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, entre otras, la Ley Federal de Telecomunicaciones le obligan.

DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Incidente de suspensión (revisión) 95/2007. Director General de Defensa Jurídica en la Comisión Federal de Telecomunicaciones y otros. 30 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Liconá. Secretario: Moisés Manuel Romo Cruz

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2717

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, DEBE NEGARSE CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PUES EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD PREVALECE Y ES PREFERENTE AL DERECHO DE LA QUEJOSA A LA CONFIDENCIALIDAD DE SUS DATOS.

De acuerdo con la teoría de ponderación de principios, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

*problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad. El primero se traduce en la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin constitucionalmente válido o pretendido; el segundo consiste en que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y, el tercero implica equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer. En ese contexto, cuando en un juicio de **amparo** se solicita la **suspensión** contra la aplicación de la Ley Federal de **Competencia Económica** en cuanto a requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de **Competencia** en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, debe considerarse, por una parte, que de concederse la medida cautelar se afectaría gravemente el interés de la sociedad, pues al permitirse a la quejosa no proporcionar la información y documentación requerida, se paralizaría tal procedimiento -que es de interés social y orden público- impidiendo que se determinara si se realizan o no esas prácticas, lo que haría nugatoria la facultad de investigación de la mencionada comisión, y además, se dejaría de proteger el proceso competitivo, consecuencia de la libre concurrencia **económica**, que*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

*tiene como resultado menores costos, mayor eficiencia, mejores y nuevos productos y mayores servicios para los usuarios y consumidores, que es una finalidad que se encuentra tutelada como derecho fundamental y garantía en el artículo 28 constitucional; y, por la otra, que al negarse la medida no se afectan los derechos de la quejosa, pues la información y documentación requerida no es imposible de rendir o radicalmente arbitraria por inconducente y tampoco se violan sus derechos sustantivos, protegidos por la Constitución, al no verse afectados irreversible o irremediablemente, de manera que se le pudiesen causar daños de difícil reparación, desproporcionalmente mayores a los que pudiese resentir la sociedad, dado que conforme al artículo 31 bis de la Ley Federal de **Competencia Económica**, la información y documentación que maneja la referida comisión durante la etapa de investigación es estrictamente confidencial y se puede solicitar, e inclusive exigir, que se trate como tal en las posteriores etapas del procedimiento, de modo que se impida su divulgación a los agentes económicos investigados, a terceros extraños o al público en general, salvaguardándose así su confidencialidad y secrecía. Por consiguiente, es claro que debe negarse la **suspensión**, puesto que el interés de la sociedad prevalece sobre el interés particular de la quejosa, pues el principio que debe primar es aquel que causa menor daño y, por ende, el que resulta indispensable privilegiar, porque evidentemente conlleva un mayor beneficio.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO*

Incidente de suspensión (revisión) 30/2007. Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia y otra. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Junio de 2005; Pág. 869

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONCESIÓN SOBRE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

*El artículo 124, fracción II, de la Ley de **Amparo** establece como requisito para que proceda la **suspensión** de la ejecución de los actos reclamados, entre otros, que con su concesión no se genere perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, es decir, que con su otorgamiento no se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. Ahora bien, de conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o. y 23 de la Ley Federal de*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINION DE LAS COMISIONES DE GOBERNACION Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACION A LA FRACCION VII DEL PARRAFO DECIMO NOVENO DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

Competencia Económica; 50 y 51 de su reglamento, así como 14 y 16, fracción I, inciso D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en los procesos de licitación para la concesión sobre bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, la Comisión Federal de **Competencia** debe intervenir mediante la emisión de la opinión correspondiente, para coadyuvar en la consecución de los objetivos señalados en el artículo 28 de la Constitución Federal, tales como impedir los monopolios y las prácticas monopólicas, la concentración de rubros de actividad **económica** que tiendan a suprimir la libre competencia y la **competencia** entre productores y proveedores de bienes o servicios, y para asegurar la eficacia en la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, evitando fenómenos de concentración que contraríen el interés público, por lo que si se solicita la **suspensión** provisional de los efectos y consecuencias de la mencionada opinión, por medio de la cual, la citada comisión prohíbe que la quejosa participe en el proceso licitatorio correspondiente, queda de manifiesto que la regulación relativa es de orden público y su aplicación es de interés social, dado el evidente interés de la colectividad en el logro de dichos objetivos, por lo que si la concesión de la **suspensión** conlleva la inaplicación de dicha normativa, permitiendo la participación irrestricta en el proceso licitatorio correspondiente, es evidente que no se satisface el requisito previsto en el citado artículo 124, fracción II, sin que obste a tal consideración que la negativa de la **suspensión** pueda ocasionar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

perjuicios de difícil reparación a la quejosa, puesto que el interés particular no puede prevalecer sobre el de la colectividad.

*DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO*

*Queja 13/2005. Operadora SPC, S.A. de C.V. 3 de febrero de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo.
Secretario: Alfredo Cid García.*

*[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004;
Pág. 447*

*SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE
CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE
INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS,
PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL
Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.*

*Es improcedente conceder la **suspensión** solicitada en contra de los
requerimientos de información y documentación formulados por la
Comisión Federal de **Competencia** en ejercicio de sus atribuciones
previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley
Federal de **Competencia Económica**, dirigidas a investigar prácticas*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 116/2003-SS. Entre las sustentadas por el Tercero, Cuarto, Sexto, Noveno y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Tesis de jurisprudencia 37/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

De las tesis citadas se desprende el reconocimiento que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la afectación que se generaría al interés social el otorgamiento de la suspensión en materia de competencia económica y telecomunicaciones, pues las disposiciones constitucionales y legales en la materia son de interés público y buscan proteger el interés social frente a prácticas monopólicas, entre otros supuestos.

No resulta ocioso hacer mención, que en el “Estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México” que realizó la OCDE y que se cita en el presente documento, fue específico sobre la situación de México, donde se recomienda, por las propias circunstancias del país, suprimir el otorgamiento de la suspensión en tratándose de asuntos relacionados con materia económica y telecomunicaciones, a fin de evitar daños irreversibles en el desarrollo económico del país, y garantizar que las disposiciones de las autoridades regulatorias cobren vigencia y aplicación.

Sin embargo, también resulta de suma importancia referir, que la propia OCDE reconoce en sus estudios “Marco Jurídico sobre la Implementación Regulatoria Europea” de 2006, 2007 y 2009 que la mayoría de los países de la OCDE permiten suspender una decisión del regulador, si el potencial daño de la misma es irreparable material y económicamente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

En este sentido, de acuerdo con un estudio comparado sobre legislaciones en materia económica en el mundo, las Comisiones Dictaminadoras encontramos los siguientes datos respecto al otorgamiento de la suspensión:

País	Parámetros	Procede la suspensión cuando... (Telecomunicaciones y competencia económica)
Alemania	<p>Apariencia del buen derecho.</p> <p>Peligro en la demora (difícil o imposible reparación).</p> <p>Salvaguarda del orden público.</p> <p>Pero las leyes reservan a la Administración que dictó el acto, la posibilidad de ordenar o exigir su ejecución, siempre que a la demora se opongan razones de interés público; o sea que se invierte el procedimiento seguido en los demás países.</p>	<p>El solicitante tiene la carga de la prueba y debe demostrar que la suspensión es necesaria para evitar un daño irreparable.</p>
España	<p>Apariencia del buen derecho.</p> <p>Peligro en la demora (difícil o</p>	<p>El solicitante tiene la carga de la prueba y debe demostrar que la suspensión es necesaria para</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

	imposible reparación). Salvaguarda del orden público.	evitar un daño irreparable. Rara vez se conceden.
Estados Unidos	De acuerdo con el Clayton Act § 5, 69 Stat 283 (1955), 15 U.S.C. § 16 (1964) Amending 38 Stat. 731 (1914), todos los actos en materia civil o criminal relativos a la aplicación de la ley de competencia económica, en lo relativo a la prevención, restricción o aplicación de sanciones, será sujeta a suspensión durante la tramitación del juicio en la materia. En un caso reciente, la jurisprudencia norteamericana señaló que para proceder a la suspensión del acto encausado, basta la existencia de un perjuicio serio y la presencia de cuestiones que justifiquen un debate judicial ; salvo que exista un interés público en la ejecución inmediata del acto, en cuyo caso deberá tomarse en	Se exige al solicitante comprobar el daño que se puede generar. Rara vez se conceden.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

	cuenta la probabilidad de éxito del recurso en cuanto al fondo del asunto.	
Francia	<p>Apariencia del buen derecho.</p> <p>Peligro en la demora (difícil o imposible reparación).</p> <p>Salvaguarda del orden público.</p> <p>Evitar una afectación a la actuación de la administración.</p>	<p>El solicitante tiene la carga de la prueba y debe demostrar que existe una violación de legalidad evidente <i>prima facie</i> la suspensión y que es necesaria para evitar un daño irreparable.</p> <p>Rara vez se conceden.</p>
Italia	Se declaró inconstitucional la limitación de las medidas cautelares disponibles contra la Administración, únicamente a la suspensión del acto impugnado, y habilitó la posibilidad de que, en base al simple <i>fumus boni iuris</i> , el juez contencioso pudiese dictar medidas positivas, en sustitución de una denegación arbitraria por la Administración, de la pretensión del recurrente.	Resulta procedente la suspensión.
Reino	Procede la suspensión en	Se exige al solicitante comprobar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Unido	apelaciones en contra de la imposición de montos de multas o penalidades, así como en los casos en que lo determine el propio tribunal.	el daño que se puede generar.
Serbia	El daño sea irreparable. Se pueda generar la bancarrota del actor. Se pueda generar la terminación de las actividades del actor.	Se exige al solicitante comprobar el daño que se puede generar.

Adicionalmente a los países antes citados, se encontró que países como Hungría, Lituania, Luxemburgo, Bulgaria, Croacia y Honduras consideran en sus legislaciones la suspensión en tratándose de la imposición de multas o disposiciones que implicarían un daño irreparable para el agente en cuestión.

En este sentido, la Comisión de la Comunidad Europea, ha determinado que la legislación interna de los países miembros deben considerar en sus legislaciones únicamente la procedencia de la suspensión en aquéllos casos en que las disposiciones o actos de la autoridad regulatoria impliquen daños irreparables para el agraviado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha emitido jurisprudencia reconociendo que la suspensión en el amparo, en tratándose de multas y disposiciones en materia de competencia económica que puedan causar un daño irreparable para el agente económico, es procedente. A saber:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003; Pág. 421

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 70., FRACCIÓN V, DE SU REGLAMENTO.

En contra de la ejecución de las multas administrativas impuestas por la Comisión Federal de Competencia como sanción a las prácticas monopólicas señaladas en los artículos mencionados, procede conceder la suspensión provisional por implicar actos autoritarios de naturaleza positiva encaminados a hacer efectivo su cobro y que por su naturaleza son suspendibles, máxime que la paralización provisional de la ejecución de las multas administrativas no contraviene el orden público ni afecta el interés social, en virtud de que con ella no se priva a la colectividad de un beneficio otorgado por las leyes ni se le infiere daño; en cambio, la ejecución de las multas indicadas causan a los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINION DE LAS COMISIONES DE GOBERNACION Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACION A LA FRACCION VII DEL PARRAFO DECIMO NOVENO DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

sujetos pasivos perjuicios de difícil reparación, en virtud de que las autoridades responsables no indemnizan los daños causados a los gobernados con la ejecución de los actos reclamados. Además, la concesión de la suspensión provisional de la ejecución de las multas de mérito es congruente con lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, del cual se advierte la voluntad del legislador federal en el sentido de que la interposición del recurso administrativo de reconsideración suspenda la ejecución de las resoluciones impugnadas; luego, si la propia ley de la materia establece la suspensión de los efectos de las resoluciones relativas, el mismo criterio debe normar la suspensión en materia de amparo, porque sería absurdo que puedan suspenderse los efectos de las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia en el recurso de mérito, pero no puedan suspenderse en el juicio de garantías.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 142/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 11/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil tres.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Así pues, por las consideraciones ya señaladas estas Comisiones Dictaminadoras advirtieron la necesidad de modificar la redacción de la fracción VII del artículo 28 de la Minuta que previamente le había enviado la Cámara de Diputados, de tal forma que se encontrara un equilibrio entre los principios de debido proceso y acceso a la justicia por un lado, y la protección del interés público, por el otro.

A dicho fin, se introdujeron dos supuestos de excepción en los que la ejecución de las resoluciones de la COFECO sería hasta que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva a los casos donde **se impongan multas y/o desincorporación de activos**, a fin de ser consistentes en la protección equilibrada el interés social y el interés particular de los agentes económicos.

Sobre el particular, y como ya quedó ampliamente expuesto en las consideraciones de la Coleisladora, la intención del Constituyente es que no se vuelva a usar más la figura de la suspensión para detener, dilatar o de plano, nulificar las resoluciones de los órganos reguladores en materia de telecomunicaciones y en materia de competencia económica. Asimismo, también volver a resaltar que este tema de la suspensión fue objeto de una amplia discusión recientemente con motivo de la aprobación de la nueva Ley de Amparo. De ahí que lo que hizo el Senado no fue introducir la suspensión en dos casos excepcionales; lo que hizo fue llevar al texto constitucional dos casos de excepción cuya ejecución tendría que esperar a que terminen los juicios de amparo.

Por lo anterior, sólo cabe concluir que estas Comisiones Dictaminadoras del Senado de la República retomaron los considerandos expuestos por la Cámara de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Diputados y resolvieron modificar la fracción VII del artículo 28, para reconocer la los supuestos en los que la ejecución de las determinaciones de la COFECO (**imposición de multas y/o desincorporación de activos**), se actualizaría hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva, por los razonamientos y en los casos ya expuestos.

Es pertinente enfatizar que la porción normativa del texto original de la Minuta que se estudió en esta Cámara de Senadores "no serán objeto de suspensión", no debió implicar de ninguna manera negar el derecho de los regulados a que sean objeto de alguna resolución del nuevo órgano responsable de regular la competencia económica a gozar de la no ejecución en **tratándose de la imposición de multas y/o desinversión**, ya que dichas imposiciones por parte de las autoridades reguladoras pudieran generarles un daño irreparable.

En este sentido, se consideró modificar el texto de la fracción VII del artículo 28 de la Minuta que se estudia, para reconocer que la no ejecución procederá en aquellos casos en los que no se afecte el interés social reconociendo como casos excepcionales en que las resoluciones de la COFECO podrán detenerse hasta que se resuelva el juicio de amparo, que en su caso, se promueva, relativas a **la imposición de multas y/o desincorporación de activos**, en el entendido que el resto de los actos de autoridad se ejecutarán inmediatamente. No se pretendió con ello detener la ejecución de todo el contenido de las resoluciones por el hecho de que incluyeran dentro de sus resolutivos, alguno de estos dos casos.

Así pues, se consideró que el legislador deberá establecer en la ley secundaria, los elementos que deberá probar el agente que solicite la no ejecución cuando se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINION DE LAS COMISIONES DE GOBERNACION Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACION A LA FRACCION VII DEL PARRAFO DECIMO NOVENO DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

trate de imposición de multas y/o desincorporación de activos, tomando en cuenta los estándares impuestos por la Corte Europea en su jurisprudencia, de tal forma que la ley defina como perjuicio de carácter económico, aquél que resulta irreparable, al no ser objeto de una compensación económica posterior⁷, y justificando la procedencia la medida si se advirtiera que el acto de autoridad podría poner en peligro la propia existencia del interesado, o podría modificar irremediabilmente su posición en el mercado.⁸

Lo anterior tiene como propósito evitar que se dañe a los agentes económicos de manera irreversible en el supuesto caso de que demuestren que la resolución no se apegó a derecho y por lo mismo, el Poder Judicial les llegue a conceder la razón, en cuyo caso sea imposible volver a las condiciones económicas y sociales originales. Por citar un ejemplo, si a un agente económico se le obliga a pagar una multa millonaria (tomando en cuenta que las multas deben ser altas para disuadir la comisión de prácticas anticompetitivas), se estaría afectando negativamente el manejo financiero del agente económico. Asimismo, si se le impone la obligación de desincorporar un activo, toda la estrategia de negocios y la rentabilidad de una empresa obligadamente se tiene que modificar. En cualquier caso, los criterios que se utilizan internacionalmente para sopesar si se concede o no la suspensión es determinar si es o no posible compensar al agente económico en caso de que

⁷ Jurisprudencia de la Corte Europea. Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 18 de octubre de 1991, Abertal y otros/Comisión, C-213/91 R, Rec. p. I-5109, apartado 24, y auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 28 de mayo de 2001, Poste Italiane/Comisión, T-53/01 R, Rec. p. II-1479, apartado 119.

⁸ Jurisprudencia de la Corte Europea. Véanse, en este sentido, los autos del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 20 de julio de 2000, Esedra/Comisión, T-169/00 R, Rec. p. II-2951, apartado 45, y de 27 de julio de 2004, TQ3 Travel Solutions Belgium/Comisión, T-148/04 R, Rec. p. I-0000, apartado 46.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

posteriormente se determine que la resolución estuvo mal (porque se pierden mercados y porque los competidores se fortalecen).

Por estas razones, las Comisiones Dictaminadoras consideraron que las multas y las desinversiones, al ser las sanciones más extremas que contempla el marco jurídico para proteger la libre competencia, su aplicación debe ser cauta y responsable. No se omite señalar que estas Comisiones Dictaminadoras de ninguna manera incorporaron la suspensión en el marco jurídico para los dos actos de la COFECO ya señalados, sino que en su lugar, contemplaron la figura de inejecución para evitar la actualización de condiciones que causen un daño irreparable para el agente que en su caso, promueva un amparo y evitar que la hacienda pública tenga que pagar cuantiosas indemnizaciones en caso de que el Poder Judicial les conceda la razón.

Finalmente, y de forma complementaria, resulta relevante mencionar que la competencia económica y las telecomunicaciones tienen relación directa con el derecho al desarrollo, derecho humano de tercera generación (de interés colectivo), el cual está íntimamente relacionado con el debido desarrollo de la economía de los Estados, y que se encuentra reconocido por el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece lo siguiente:

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

El derecho al desarrollo ha sido definido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM de la siguiente manera:

“Si bien el concepto del desarrollo fue acuñado originalmente desde uno de sus ámbitos, ya que se insistió en un principio en verlo como un fenómeno eminentemente económico, muy pronto las experiencias surgidas de su implementación dieron lugar a su entendimiento como fenómeno multidisciplinario y en la actualidad no podemos concebir un desarrollo económico desligado del desarrollo político, social y cultural.”⁹

Por su parte, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, (Resolución 41/128), determinó lo siguiente:

“El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. El derecho al desarrollo como Derecho Humano. Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Página 45. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1532/4.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.”

Así pues, el derecho humano al desarrollo implica el respeto de todos los agentes públicos y privados en materia económica del bienestar social, de tal forma que todas sus actuaciones abonen al desarrollo social, y no menoscaben el derecho de los ciudadanos a tener plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales, de tal forma que su aprovechamiento implique el desarrollo económico de la sociedad, y con ello, el propio desarrollo civil y político.

Es importante destacar, que la doctrina considera que “la protección a los consumidores tiene como objeto evitar que estos sufran las consecuencias de prácticas anticompetitivas; de hecho, el objeto último de la política y legislación de competencia es siempre el efecto en los consumidores”.¹⁰

¹⁰ Witker Jorge, Varela Angélica. El derecho a la competencia económica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Serie Doctrinaria 157. Primera Edición, 2003. Página 17.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Por lo expuesto hasta aquí, las comisiones dictaminadoras consideraron que las disposiciones referidas en el artículo 28, fracción VII, con las modificaciones que se hicieron al Decreto que envió la Colegisladora, fueron medidas proporcionales y equilibradas que atienden la realidad social en materia de competencia económica en nuestro país, acordes con los estándares internacionales, pues por una parte reconoce y respeta el derecho a la acceso a la justicia y al debido proceso de los particulares (agentes económicos), y por otra, protege el interés social, pues corrige uno de los vicios y obstáculos que, según la OCDE, ha implicado el otorgamiento de la suspensión en las materias que nos ocupan para el desarrollo económico del país. Dichas medidas abonan también, en la acción tutelar del Estado Mexicano respecto del derecho humano al desarrollo, mismo que implica la imposición de medidas que resguarden el debido desarrollo económico de la nación.

Por lo antes expuesto, los integrantes de estas Comisiones Unidas del Senado de la República, someten a consideración de esta soberanía, el siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6o; 7o; 27; 28; 73; 78, 94 y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES RELATIVO A LA MODIFICACIÓN HECHA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DE LA MINUTA ENVIADA POR LA CÁMARA DE SENADORES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ACEPTA** la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Senadores a la fracción VII del párrafo décimo noveno del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

...

...

...

...

...

...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a VI. ...

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, **éstas** se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

VIII. a XII. ...

...

...

...

I. a VIII. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil trece.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

PUNTOS CONSTITUCIONALES



SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE



SEN. JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO



SEN. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ
SECRETARIO



SEN. DANIEL AMADOR GAXIOLA
INTEGRANTE





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

PUNTOS CONSTITUCIONALES



SEN. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE





SEN. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO
INTEGRANTE





SEN. RICARDO BARROSO AGRAMONT
INTEGRANTE





SEN. DAVID PENCHYNA GRUB
INTEGRANTE





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

PUNTOS CONSTITUCIONALES



SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN
INTEGRANTE



SEN. SONIA MENDOZA DÍAZ
INTEGRANTE



SEN. FERNANDO TORRES GRACIANO
INTEGRANTE





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

PUNTOS CONSTITUCIONALES



SEN. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA
INTEGRANTE



SEN. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE



SEN. PABLO ESCUDERO MORALES
INTEGRANTE





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA



SEN. FERNANDO TORRES GRACIANO
SECRETARIO



SEN. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA
SECRETARIO





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



SEN. FERNANDO YUNEZ MÁRQUEZ
INTEGRANTE



SEN. MANUEL CAVAZOS LERMA
INTEGRANTE





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



SEN. JAVIER LOZANO ALARCÓN
PRESIDENTE



SEN. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
SECRETARIA



SEN. IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA
SECRETARIA





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



SEN. JUAN GERARDO FLORES RAMÍREZ
SECRETARIO



SEN. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS
SECRETARIO



SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE
INTEGRANTE





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



SEN. ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS
INTEGRANTE



SEN. MELLY ROMERO CELIS
INTEGRANTE



SEN. HÉCTOR YUNES LANDA
INTEGRANTE





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



SEN. RAÚL AARÓN POZOS LANZ
INTEGRANTE



SEN. FRANCISCO GARCÍA CABEZA DE VACA
INTEGRANTE



SEN. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ
INTEGRANTE





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



SEN. JORGE LUIS LAVALLE MAURY
INTEGRANTE





SEN. RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
INTEGRANTE





SEN. FIDEL DEMÉDICIS HIDALGO
INTEGRANTE





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

COMISION DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA



SEN. MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO _____

PRESIDENTA



SEN. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA _____

SECRETARIA



SEN. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ _____

SECRETARIO





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

COMISION DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA



SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA
INTEGRANTE



SEN. MARCELA GUERRA CASTILLO
INTEGRANTE



SEN. OMAR FAYAD MENESES
INTEGRANTE



SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA
INTEGRANTE



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.



COMISION DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA



SEN. GABRIELA CUEVAS BARRÓN
INTEGRANTE



SEN. MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT
INTEGRANTE



SEN. JAVIER CORRAL JURADO
INTEGRANTE



SEN. ZOÉ ROBLEDO ABURTO
INTEGRANTE



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.



COMISION DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA



SEN. JUAN GERARDO FLORES RAMÍREZ
INTEGRANTE



SEN. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS
INTEGRANTE

